



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA DEL MONTE EN RIOJA

Elevado a definitivo, al no haberse presentado alegaciones, el respectivo acuerdo provisional publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia número 206, de fecha 31 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este ayuntamiento ha aprobado la ordenanza del agua, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y DE ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE QUINTANILLA DEL MONTE EN RIOJA

##### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 t) y r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, esta junta vecinal establece la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

###### *Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Quintanilla del Monte en Rioja, todo ello sin perjuicio de que si esta junta vecinal decide dejar de prestar el servicio se incorporará automáticamente al ámbito de aplicación de la ordenanza del Ayuntamiento de Redecilla del Campo.

###### *Artículo 3. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas por esta ordenanza:

– La prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio en viviendas, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al ayuntamiento.



– La actividad técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado así como la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado y su tratamiento para depurarlas en las localidades señaladas.

*Artículo 4. – Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de estas tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de distribución de agua potable y por derechos de enganche y de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales en que se presten los servicios, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el beneficiario de los servicios.

*Artículo 5. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerá ninguna exención ni bonificación alguna de la exacción de esta tasa, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

*Artículo 7. – Cuota tributaria.*

A) Cuota de enganche o reanudación de los servicios (en los casos en los que el servicio haya quedado suspendido o extinguido).

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua y/o saneamiento, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 550 euros desglosándose en 400 euros por vivienda en el caso del agua y 150 euros por vivienda en el caso del saneamiento para los supuestos en los que por cualquier circunstancia no se puedan prestar los dos servicios de forma conjunta.

B) Uso doméstico.

La cuota mínima de servicio queda fijada en 60 euros anuales.

1. Cuota fija agua y alcantarillado: hasta 100 m<sup>3</sup> 60 euros/anuales pagando a 0,50 euros/m<sup>3</sup> excedido.



2. Cuota por servicio de alcantarillado: 20% del consumo total de agua.

Hasta la entrada en funcionamiento de los correspondientes contadores, la cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, será la mínima anual.

Estas tarifas se verán incrementadas mediante la aplicación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) vigente en cada momento.

Las cuotas se incrementarán cada año en proporción al Índice de Precios al Consumo experimentado.

El coste de instalación del contador correrá a cargo del interesado.

*Artículo 8. – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

La tasa por enganche a la red de abastecimiento y alcantarillado se devengará a la fecha de concesión de la misma.

*Artículo 9. – Normas de gestión.*

1. Los suministros del agua es siempre preferentemente para uso doméstico estando los usos no domésticos siempre subordinados a las necesidades de uso domésticos.

2. El suministro de agua es permanente, y no se puede interrumpir sino es por fuerza mayor, causas ajenas al ayuntamiento. En particular se podrá suspender temporalmente el abastecimiento de agua en los siguientes casos:

- Avería.
- Obras de mejora.
- Obras para proceder al mantenimiento de las redes de distribución.
- Escasez de agua quedando obligado a informar a los usuarios a través de bandos, de la manera más clara posible de las restricciones así como del resto de medidas tomadas.
- Por motivos sanitarios.
- Cuando se esté consumiendo desproporcionadamente (en función de lo recogido en la ordenanza fiscal) hasta averiguar la causa de ese consumo excesivo y se adapte a los consumos considerados como normales.

Cuando se suspenda el abastecimiento por estos motivos el usuario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, cualquiera que sea el tiempo que dure aquella, es decir, el ayuntamiento no será responsable de la misma.

3. Con carácter previo al enganche a la red el interesado deberá solicitarlo al ayuntamiento que deberá autorizarlo expresamente.



4. Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el ayuntamiento indique.

5. Todo usuario deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes

6. Todo peticionario o usuario de un suministro está obligado a facilitar al ayuntamiento la colocación de los elementos que fueran precisos en el inmueble objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquél al personal autorizado perteneciente al mismo, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

7. Los usuarios no podrán ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en el suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

*Artículo 10. – Infracciones y sanciones.*

Se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Regulator aplicándose de forma supletoria lo regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, aprobada por la Junta Vecinal de Quintanilla del Monte en Rioja, en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2025, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 18 de diciembre de 2025.

La alcaldesa pedánea,  
Ana María de la Cruz Vizcaíno